

LAUDO

8/2008

LAUDO 8-2008

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de julio de 2.009

Vistas y examinadas por el Árbitro, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de, con número de colegiado y domicilio a estos efectos en la calle de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las Partes: de una, ... y, de otra, ... y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. El Árbitro fue designado para el arbitraje de Derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el día 30 de septiembre de 2008.

SEGUNDO.- ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE

El día 13 de octubre de 2008 el arbitraje fue aceptado, aceptación que fue debidamente notificada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y a las partes del procedimiento arbitral.

TERCERO.- ALEGACIONES, PRETENSIONES Y PRUEBAS PROPUESTAS POR LA PARTE SOLICITANTE

- A) **ALEGACIONES:**, S. COOP. presentó dentro de plazo escrito de alegaciones y, ratificándose íntegramente en el escrito de solicitud de arbitraje, manifestó:
- I.- Que S. COOP. (sociedad mixta de trabajo asociado) se constituyó el 24 de febrero de 2004 tras una operación de fusión por absorción de las sociedades, S.A.,, S.A. y, S.L. por parte de, S.L. y, posteriormente, ésta por parte de, S. COOP. La cooperativa se constituyó con 92 socios trabajadores procedente de las sociedades anteriormente mencionadas, entre los que se encuentran los demandantes.
 - II.- Que según consta en la escritura de constitución, cada socio trabajador compromete una aportación económica total de 22.500 €, de los cuales

- 18.000 € fueron suscritos en concepto de aportación obligatoria inicial y 4.500 en concepto de cuota de ingreso.
- III.- Que la propiedad de las empresas absorbidas aportó 10.000 € de los 22.500 € que correspondía a cada socio.
- IV.- Que como consecuencia de esa aportación de 10.000 € la Asamblea Constituyente de la Cooperativa aprobó el artículo 14.4 de los Estatutos Sociales en los que se establece que *“Los socios trabajadores deberán permanecer en la Cooperativa como tales socios cinco años a contar desde el momento de su admisión. Las bajas que se produzcan antes de la finalización de dicho término tendrán la consideración de no justificadas, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias de cada caso, acuerde lo contrario de forma motivada. Las bajas calificadas como no justificadas por incumplimiento del plazo de permanencia mínimo, determinarán la aplicación de una reducción que como máximo será del 30% de la aportación obligatoria a reembolsar al socio. En el caso de los socios trabajadores incorporados en el plazo de doce meses desde la constitución de la Cooperativa, en caso de incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, se les aplicará una penalización igual a 10.000 € por los daños y perjuicios causados por dicha causa, sustitutoria de cualquier otra indemnización por este concepto. Esta penalización estará en todo caso condicionada a que los socios trabajadores en cuestión hayan percibido algún tipo de ayuda de la empresa de la que fueron trabajadores por cuenta ajena o de los propietarios de la misma, por razón de su integración como socios trabajadores de esta Cooperativa, en cualquier concepto, incluso como indemnización por extinción de su contrato”*.
- V.- Que con fecha 30 de septiembre de 2005, los demandantes causaron baja voluntaria en la Cooperativa alegando motivos personales.
- VI.- Que pese a que no había transcurrido el periodo mínimo de permanencia desde su admisión, el Consejo Rector acordó considerar sus bajas como justificadas y así no practicar la reducción de hasta un 30% de la aportación obligatoria a reembolsar al socio.
- VII.- Que en virtud de lo dispuesto en el art. 46 de los Estatutos Sociales, el reembolso al que tienen derecho los socios tras su pérdida de condición de socios lo es con el valor de la aportación después de aplicar los resultados que figuran en el balance del ejercicio en que se causa baja y en su caso después de descontar de la misma las pérdidas de ejercicios anteriores que tuvieran pendiente de compensar.

VIII.- Que la Asamblea General celebrada con posterioridad a la baja de los socios demandados, en abril de 2006, aprobó las cuentas anuales con un resultado negativo de 589.448,16€ y la distribución el resultado. Que como consecuencia de lo anterior, el valor de la aportación económica a reembolsar a los socios trabajadores demandados es la cantidad negativa que a continuación se detalla y cuyo pago fue requerido por la cooperativa a los en su día socios trabajadores de la misma:

a):	535,14 €
b):	6.697,88 €
c):	2.698,94 €
d):	2.424,13 €

B) PRETENSIONES: Solicita la cooperativa que se declare la obligación de los socios trabajadores demandados de abonar a, S.COOP. las cantidades anteriormente mencionadas.

C) PRUEBAS PROPUESTAS: DOCUMENTAL, consistente en la unión de los documentos aportados con el escrito de alegaciones.

CUARTO.- ALEGACIONES, PRETENSIONES Y PRUEBAS PROPUESTAS POR LA PARTE SOMETIDA AL ARBITRAJE.

Con fecha 28 de noviembre de 2.009 este Árbitro remitió a las partes sometidas a arbitraje el escrito de alegaciones de la parte demandante y les notificó la apertura del plazo de alegaciones y proposición de prueba.

A) ALEGACIONES: Que dentro del plazo conferido al efecto los socios trabajadores presentaron escrito de alegaciones en el que esgrimían los siguientes argumentos:

I.- Que en relación a la alegación de la Cooperativa según la cual ésta aportó 10.000 € por cada trabajador, no existió ninguna aportación propiamente dicha. Según los socios, los 10.000 € corresponderían, según ellos, a la indemnización por extinción del contrato laboral.

II.- Que de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi “*Los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja*”. Pese a ello, a los socios nunca se les ha comunicado en forma el acuerdo del Consejo Rector relativo a la calificación de su baja y consiguiente liquidación económica de sus aportaciones sociales. Que lo único que recibieron fue una reclamación de cantidad en

diciembre de 2006. Que esto constituye un error invalidante que suficiente para que las pretensiones de la parte demandante sean desestimadas.

III.- Que, en relación con la deducción de 10.000 € en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento del plazo mínimo de permanencia, es improcedente por tres motivos:

- a) La baja fue calificada por parte del Consejo Rector como “baja justificada”, según se desprende del Documento n.º 4 aportado por la demandante. Por esta razón no se debe aplicar sanción alguna y la cantidad a devolver debe ser *“la resultante de aplicar a su capital aportado los resultados del ejercicio 2004, así como los correspondientes al 2005, que se deriven y aprueben en la Asamblea General”*.
- b) La falta de prueba y cuantificación económica de la lesión patrimonial que se pretende imputar a los tres ex socios.
- c) La nulidad del acuerdo estatutario en caso de incumplimiento del pacto de permanencia por ir en contra del artículo 63 de la Ley de Cooperativas. Según este precepto, *“Los estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada”*.
- d) La vulneración del Principio de Puertas Abiertas, o libre entrada y salida que debe presidir la participación de los socios en sus cooperativas, según los Principios Cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995.
- e) La responsabilidad limitada de los socios prevista en el artículo 56.1 y 63.3 de la Ley de Cooperativas.
- f) La imposibilidad del socio de impugnar los acuerdos probatorios de los resultados negativos obtenidos por la Cooperativa.

B) PRETENSIONES: Solicita se desestime íntegramente la demanda presentada de contrario.

QUINTO.- FORMULACIÓN DE RECONVENCIÓN

En el mismo escrito de contestación la parte demandada formula reconvencción. Las posiciones de las partes al respecto son las siguientes:

A) ALEGACIONES Y PRETENSIONES DE LA PARTE RECONVINIENTE: Los ex socios, por los motivos referidos en su escrito de contestación, no aceptan la imputa-

ción de pérdidas referidas al ejercicio 2005 y la sanción por daños y perjuicios de 10.000 €. En consecuencia, solicitan una nueva liquidación, que en atención a los criterios apuntados, resultaría “a devolver” las siguientes cantidades:

- a): 11.132,94 €
- b): 5.883,70 €
- c): 9.663,06 €
- d): 9.450,15 €

B) **ALEGACIONES Y PRETENSIONES DE LA PARTE RECONVENIDA:** Apoyándose fundamentalmente en el relato de hechos de la contestación a la demanda,, S. COOP. funda sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

I.- Que los 10.000€ aportados por cada trabajador no obedecen a una indemnización por despido puesto que, como consta en los documentos aportados, a los ex socios se les respetó la retribución y la antigüedad y que su principal razón de ser es el acuerdo suscrito por todos y cada uno de los ex socios con, S. COOP. para su integración en el proyecto de cooperativización del

II.- Que la parte contraria omite interesadamente el artículo 8.2 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi relativo a os supuestos en que el reembolso se produzca por baja del socio. En estos casos, “*El reembolso sólo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja*”. En es sentido, la aprobación de cuentas tuvo lugar el 26 de abril de 2006 y la determinación del saldo del reembolso fue comunicado a los demandados el 17 de julio de 2006, esto es, dentro del plazo de 3 meses legalmente previsto.

III. Que, en relación con la deducción de 10.000 € en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento del plazo mínimo de permanencia:

- a) La baja fue calificada por parte del Consejo Rector como “baja justificada” y así fue notificado a los socios. No obstante, entiende la Cooperativa que debe diferenciarse entre lo aportado por los socios y lo recibido como ayuda a esa aportación.
- b) La prueba y cuantificación económica de la lesión patrimonial la constituye la aportación de 10.000€ por cada trabajador, puesto que el no reembolso de estas cantidades supondría un enriquecimiento injusto del ex socio que incumple el pacto de permanencia.

- c) El acuerdo estatutario relativo al reembolso de los 10.000 € en caso de incumplimiento del pacto de permanencia no es contrario a los límites legales sobre la retención máxima a detraer que se refiere de contrato, debido a la especial naturaleza de la disposición estatutaria y del pacto expreso suscrito además por los socios.
- d) La calificación de la baja de los socios como justificada es buena prueba del respeto al Principio de Puertas Abiertas, o libre entrada y salida que debe presidir la participación de los socios en sus cooperativas.
- e) Que el artículo 69 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, en su apartado 2 c), permite imputar al socio que causa baja las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio en que causó baja o de los anteriores en su caso.

SEXTO.- ADMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES Y APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

Este Árbitro acordó admitir los escritos de alegaciones de ambas partes, los cuales fueron notificados de manera cruzada a las Partes, y la admisión de las pruebas propuestas, señalando como fecha para la práctica de la prueba propuesta el 18 de mayo.

SÉPTIMO.- APERTURA DEL PERIODO DE CONCLUSIONES

Finalizado el periodo probatorio, con fecha 25 de mayo de 2009 se dio traslado a las partes para que en el plazo improrrogable de 15 días presentaran Escrito de Conclusiones.

Recibidos los respectivos Escritos de Conclusiones, demandante y demandada básicamente vienen a ratificarse en las pretensiones iniciales expuestas en los escritos de alegaciones iniciales.

OCTAVA.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Se han cumplido las formalidades exigidas por el *Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas* y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las Partes, así como la celebración del arbitraje y la emisión del laudo en los tiempos y formas legal y reglamentariamente establecidos.

MOTIVOS

El presente expediente constituye un arbitraje de Derecho y por ello exige una motivación jurídica que sustente el fallo final.

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS, FACULTADES DEL ÁRBITRO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL:

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se encuentra facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2 f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi.

Por resolución de 5 de septiembre de 2000 del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de septiembre de 2000, se nombró Árbitro del servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el conocimiento del expediente arbitral 11/2008 en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas – BITARTU de fecha 4 de diciembre de 2008, notificada a este árbitro el día 16 de diciembre del mismo año.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de julio de 2004, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

SEGUNDO.- SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL Y LA MODALIDAD DE ARBITRAJE:

Mediante acuerdo válido de 16 de septiembre de 2008 las partes acordaron, de conformidad con el artículo 12 c) del Reglamento sobre procedimiento de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el sometimiento de la cuestión que les enfrenta a arbitraje de DERECHO.

TERCERO.- SOBRE EL CARÁCTER DE LA APORTACIÓN DE 10.000 €

A lo largo del procedimiento ha quedado acreditado que los 10.000 € aportados por los propietarios de las empresas del grupo ... por cada uno de los trabajadores no lo fueron en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral. Así se refleja en el contrato original de compraventa de 6 de abril de 2004 aportado como Documento n.º 1, cuya Cláusula Sexta establece que LA PARTE VENDEDORA se obliga a aportar “10.000 euros (10.000 €) por cada trabajador que se adhiera al proceso de Cooperativización, según se detalla en el Anexo IV”, entre los que figuran los demandados.

Igualmente, prueba del carácter no indemnizatorio de esta aportación lo constituyen las Ofertas a los demandados para su Integración en el Proyecto de Cooperativización del Grupo ... suscritas el 24 de noviembre de 2003 (Documentos n.º 2 a 5 aportados por la Cooperativa) y en las que consta el mantenimiento de la retri-

bución y antigüedad de los demandados, aspecto este último que no es compatible con la indemnización por despido.

Finalmente, todo parece apuntar a que el Documento n.º 1 aportado por la parte demandada en el que parece calificarse este importe como “*Indemnización exenta*” fue confeccionado por razones meramente fiscales para beneficiar a ambas partes. Lo contrario hubiera supuesto que debiera de haberse practicado la correspondiente retención a cuenta del I.R.P.F. y el millón de euros negociado por las partes para ayudar a la suscripción de la aportación inicial sensiblemente superior, además de que tales ingresos debieran haberse computado por los trabajadores como rendimientos sujetos a tributación y, por lo tanto, habría supuesto un mayor importe a desembolsar para la aportación al capital. En definitiva, y sin entrar a valorar la conveniencia de esta operación fiscal, no parece que realmente el importe de 10.000 € se corresponda ni formal, ni cuantitativamente con la indemnización por despido prevista en el Estatuto de los Trabajadores.

En definitiva, ha quedado acreditado que la aportación de 10.000 euros constituye una ayuda a fondo perdido para suscribir la aportación social percibida por los socios y que no trae causa de la indemnización por despido que los socios pretenden haber recibido, puesto que no ha habido extinción de la relación laboral. Por lo tanto, el periodo de permanencia mínimo e cinco años y las consecuencias de su incumplimiento lejos de constituir un pacto *Inter partes* que contraviene normas de derecho imperativo, son una consecuencia lógica de la naturaleza de la ayuda puesto que lo contrario implicaría un enriquecimiento injustificado de los socios que abandonan la cooperativa antes del cumplimiento del plazo pactado, con causa justificada o sin ella.

CUARTO.- SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES SOCIALES

De conformidad con el artículo 8.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, “*En el caso de que el reembolso se produzca por baja de un socio, el reembolso sólo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán producir reembolsos anticipados en cuyo caso se considerarán como un anticipo a cuenta abonado por la cooperativa al socio. Los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo su baja (...)*”.

El Reglamento alude en todo momento al plazo de tres meses como periodo de tiempo en el que los administradores deberán concretar el importe a rembolsar, es decir, como plazo para la determinación del importe de reembolso de las aportaciones. Nada dice el tenor literal de la norma sobre el plazo para comunicar la misma, aunque una interpretación teleológica de la norma y protectora de los derechos del socio

podiera llevarnos a concluir que ésta no puede dilatarse indefinidamente en el tiempo. En cualquier caso, si bien no existe constancia cierta de la comunicación a los socios antes del 20 de noviembre de 2006 (fecha en la que se les requiere mediante burofax al pago de las mismas), no se puede concluir que exista un retraso tal que contraveniga lo establecido en el artículo 8.2 del Reglamento. Máxime si tenemos en cuenta que con ello no se produce una vulneración de los derechos de los socios, quienes en todo momento han tenido a su disposición la acción de impugnación del acuerdo del Consejo Rector que hubieran podido ejercitar desde el momento en que tuvieron conocimiento del mismo.

Tampoco entiende este Árbitro que deban aplicarse por analogía, como pretenden los demandados, el régimen jurídico previsto en el régimen sancionador, teoría según la cual el no respeto del plazo de tres meses conllevaría la imposibilidad de determinar el importe del reembolso de las aportaciones. En este sentido, la decisión sobre las cantidades a reembolsar puede tener efectos negativos para el socio (como es el caso) o positivos. La aplicación analógica de las normas sobre la prescripción a estos supuestos produciría un efecto perverso en el caso en que la liquidación fuera favorable para los socios que causan baja en la cooperativa.

En definitiva, para resolver el asunto que se plantea, éste Árbitro ha tenido en cuenta tres fechas. La primera de ellas, la fecha de aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2005 y la distribución de resultados, que se remonta al 24 de abril de 2006 (tal y como acredita la Certificación del Secretario del Consejo Rector de, S. COOP. aportado como Documento n.º 3 del Escrito de Alegaciones Iniciales de la demandante); En segundo lugar, el 17 de julio de 2006, fecha en que el Consejo Rector concreta el importe de las cantidades a reembolsar cada socio, según se desprende de los Documentos n.º 8, 9 y 10 de la contestación a la reconvenición, documentos unilaterales emitidos por la cooperativa y cuya autenticidad nunca han discutido los socios salientes (en este sentido, su argumentación ha ido siempre dirigida a la falta de comunicación de los mismos); En tercer lugar, el día 20 de noviembre de 2006, fecha en la que existe constancia formal del requerimiento de pago efectuado a los socios. Por lo tanto, debe concluirse que, efectivamente, la cantidad a reembolsar se concretó dentro del plazo legal de tres meses a contar desde la aprobación de las cuentas anuales, sin perjuicio de que no exista constancia cierta de su comunicación a los interesados hasta el día 20 de noviembre, esto es, cuatro meses más tarde.

SEXTO.- SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA BAJA

Desde el comienzo del procedimiento ha quedado probado, puesto que así lo ha reconocido la propia Cooperativa, que la baja de los socios salientes fue calificada por parte del Consejo Rector como “baja justificada”. Así se desprende del Documento n.º 4 aportado por la demandante. Esta calificación conlleva que no sea de aplicación la sanción dispuesta en los Estatutos Sociales, según la cual las bajas no justificadas

por incumplimiento del plazo de permanencia mínimo *“determinarán la aplicación de una reducción que como máximo será del 30% de la aportación obligatoria a reembolsar al socio”*. La calificación de la baja como justificada determina la imposibilidad de aplicar esta sanción.

Ahora bien, una cosa es esta sanción, consistente en la reducción del 30% sobre la aportación de cada socio, y otra muy diferente es el tratamiento que deba recibir la ayuda de 10.000 euros percibida por cada socio en el momento de incorporarse a la Cooperativa. El régimen jurídico de este tipo de ayuda es totalmente ajeno a la calificación de la baja y debe regirse por lo dispuesto en el artículo 14 Cuatro de los Estatutos Sociales, expresamente consentido por las partes y que establece que *“En el caso de socios trabajadores incorporados en el plazo de doce meses desde la constitución de la Cooperativa, en caso de incumplimiento del periodo de permanencia, se les aplicará una penalización igual a 10.000 euros, por los daños y perjuicios causados por dicha baja, sustitutoria de cualquier otra indemnización por este concepto”*.

Esta prevención, además, es perfectamente compatible con la naturaleza del la aportación de los 10.000 euros. Sin necesidad de reproducir lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero, ha quedado acreditado que la misma consiste en una ayuda a fondo perdido para suscribir la aportación social percibida por los socios y que no trae causa de la indemnización por despido que los socios pretenden haber recibido, puesto que no ha habido extinción de la relación laboral (estos han seguido conservando sus condiciones laborales de antigüedad, salario...). Por lo tanto, el periodo de permanencia mínimo de cinco años y las consecuencias de su incumplimiento determinan la necesidad de devolver lo percibido puesto que lo contrario conllevaría un enriquecimiento injusto de los socios salientes frente al correlativo empobrecimiento de la Cooperativa y de sus socios.

SÉPTIMO.- SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LAS PÉRDIDAS

Sin ánimo de exhaustividad, el argumento de la pretendida responsabilidad limitada del socio debe definitivamente desecharse toda vez que, dentro del ámbito de las obligaciones y relaciones nacidas en el ámbito interno, el artículo 69 2 c) de la Ley de Cooperativas de Euskadi establece como obligación de los socios el deber de satisfacer las pérdidas no compensadas, bien directamente, bien mediante deducciones en sus aportaciones en el capital social.

En el mismo sentido, el artículo 8.2 del Reglamento afirma, en relación con los socios que causan baja, que *“los administradores deberán imputarles las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio en que causó baja o de los anteriores en su caso, en la cuantía que corresponda de conformidad con los Estatutos Sociales y en los acuerdos adoptados al efecto por la Asamblea General de la Cooperativa”*. Siguiendo este planteamiento, el artículo 12 establece que las pérdidas *“asumidas y no compensadas serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa que*

podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa”.

En definitiva, no parece que pueda acogerse la teoría de la responsabilidad limitada del socio dentro del ámbito interno de las relaciones cooperativas.

A la vista de lo anterior, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

1. Se estima íntegramente la solicitud de arbitraje instada por, S. COOP. contra los socios, declarando la obligación de los socios trabajadores demandados de abonar a, S. COOP. las siguientes cantidades:

a):	535,14 €
b):	6.697,88 €
c):	2.698,94 €
d):	2.424,13 €
2. Se desestima íntegramente la reconvencción presentada por los socios trabajadores
3. Las costas en el supuesto de existir, conforme a los artículos 51 y ss. del *Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas*, se abonarán por partes iguales al no apreciarse mala fe.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 11 folios mecanografiados por una sola cara en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.:

- EL ARBITRO -